



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 2019-01250-01
Demandante : COLOMBIAN CARGO LOGISTICS SAS
Demandado : CONSOLCARGO SAS
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

3. ANTECEDENTES

3.1. La sociedad Colombian Cargo Logistics SAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso de responsabilidad civil contractual contra la sociedad CONSOLCARGO SAS, para que previos los trámites respectivos se acceda a las siguientes pretensiones:

1.- *“Declarar judicialmente el incumplimiento del contrato de carga por parte de la entidad demandada CONSOLCARGO S.A.S.”*

2. *“Ordenar la cancelación de la suma de CINCUENTA Y SEISMILLONES DE PESOS M/L (\$56'000.000.00).*

3. *“Condenar al pago de los intereses moratorios sobre el valor del incumplimiento del contrato y los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda.”*

4. *“Que se condene en costas a la entidad demandada.”*

3.2. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, admitió la demanda en contra de la demandada, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente, la vinculada se opuso al éxito de las pretensiones, formulando excepciones de mérito a las que se les dio el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA APELADA

Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio negando las pretensiones de la demanda, la terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la parte demandante quien sostuvo no estar de acuerdo con la decisión proferida ya que en su sentir, se encuentra demostrados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual y, la funcionaria de primera instancia no valoró las pruebas aportadas al

proceso con las que se demuestra el incumplimiento por parte de la demandada sino que resolvió con lo que la doctrina ha entendido por Agencia de Carga Internacional y su alcance en materia obligacional, destacando que, *“La obligación contractual atribuible a CONSOLCARGO SAS y el incumplimiento del mismo igualmente se acreditó dada la autorización de emisión de un Telex Release sin contar con autorización previa de COLOMBIAN CARGO LOGISTIC SAS.”*, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se condene a la demandada a las pretensiones de la demanda y al pago de las costas.

5.2. En la oportunidad procesal, la parte demandada replicó sosteniendo, en resumen, que dicha entidad *solo intervino en la coordinación del embarque, razón por la que NO PUEDE SER CONSIDERADO como parte de ninguno de los contratos que se ejecutan en desarrollo de su gestión como mandatario, desconociendo los acuerdos internos a los que haya llegado el demandante con su cliente Curtiembres Búfalo SAS en Reorganización para el reconocimiento de un pago comercial por las sumas que aquí se demandan*, sin que dentro de sus obligaciones estuviese la de custodiar la entrega de las mercancías a su destinatario final y su única directriz fue la de transportar las mercancías a Busan-Corea, con lo cual se dio cumplimiento al el objeto del contrato de agenciamiento de carga.

Agregó que lo que se puede extraer del asunto es que *el importador retiró fraudulentamente las mercancías con una copia no negociable del Conocimiento de Embarque, burlando la obligación de pago que se debía efectuar al vendedor, tal como la misma demandante lo afirma en los reparos del recurso de apelación. Como bien lo señaló la Sra. Liliana Bravo en su testimonio, la única liberación que realizó Consolcargo SAS fue respecto al pago de flete*

por confirmación del pago de Colombian Cargo Logistics SAS cubierto por el transporte desde Cartagena a Corea, lo que deja claro que mi poderdante no realizó un telex reléase sin autorización de la demandante, señalando que desconoce los términos en que contrató la demandante con su cliente y, si este le incumplió, debe acudir a las instancias internacionales para lograr el correspondiente pago. Por tanto, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Atendiendo lo manifestado por las partes en el trámite de la presente acción luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a la existencia del contrato de Agencia de Carga Internacional, así mismo, que las mercancías llegaron a su destino –Busan-Corea- y, de igual manera, no se debate en estricto rigor por parte de los litigantes, que el transporte de las mercancías se realizó con satisfacción llegando a su destino conforme a lo contratado.

El tema objeto de debate consiste en establecer si dentro de las obligaciones adquiridas por la demandada se había establecido, bien por convenio, ora por mandato legal, que la empresa demandada tenía la obligación de velar que las mercancías las recibiera su destinatario final cuando este hubiese cumplido con la obligación de sufragar el precio de las mismas, pues conforme lo ha expuesto la parte demandante a lo largo del trámite de este asunto, el

incumplimiento que le endilga a su contraparte radica esencialmente en endilgarle que llevó a cabo una **autorización de emisión de un Telex Release sin contar con autorización previa de COLOMBIAN CARGO LOGISTIC SAS**, tema sobre el cual la funcionaria de primera instancia no halló probada ya que no hay elementos de prueba que permitiesen establecer que *Consolcargo SAS tenía la obligación de autorizar o no la entrega o que recibió indicaciones precisas y exactas respecto de la forma cómo debía ejecutarse la entrega de la mercancía en el lugar de destino y que el retiro de la mercancía fue por culpa imputable a Consolcargo SAS, pues ni siquiera hay certeza del documento que presentó el consignatario para el retiro.*

De suerte que, la parte demandante controvierte la decisión de primer grado por estimar que se equivocó la funcionaria que dirimió la instancia al no reconocer que sí se daban todos y cada uno de los presupuestos para declarar la responsabilidad civil contractual, ya que existe prueba suficiente que permite demostrar que al haber emitido la autorización de un Telex Release sin contar con la autorización previa de la demandante.

6.3. Para resolver el tema planteado por el demandante y que tiene que ver con la negación de las pretensiones por no hallarse cumplido los elementos necesarios, el tema sometido a consideración se centra dentro de los parámetros de la responsabilidad civil contractual, la que “...ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido¹. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual “se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del

contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico...”².

Doctrinariamente también se ha concertado, que para la prosperidad de la mentada acción al actor le corresponde demostrar los siguientes presupuestos materiales: i) La existencia de un contrato válidamente celebrado que vincule a las partes del proceso y/o sus causahabientes; ii) El incumplimiento de los términos del contrato por el demandado; iii) Que el demandante haya cumplido o haya estado dispuesto a cumplir en los términos pactados en la convención; iv) Que el incumplimiento haya ocasionado perjuicios ciertos, reales, y no meramente hipotéticos y; v) Que exista una relación de causalidad o nexo causal necesario entre el incumplimiento y los perjuicios irrogados.

6.4. De la concurrencia en la totalidad de esos elementos, debidamente acreditados a través de los diversos medios de prueba autorizados en el ordenamiento procesal civil, dependerá entonces que las pretensiones de la demanda salgan triunfantes; pues de no verificarse uno sólo de ellos, las súplicas del demandante estarían llamadas al fracaso.

Como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *“lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último*

¹ Jean-Luc Aubert, *Introducción al derecho*, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

... “Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás, se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos.

“... Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño...”³

6.5. En el caso que se juzga, no existe mayores reparos en cuanto a la existencia del contrato enarbolado como base de las pretensiones, por cuanto fue la propia parte demandada quien así lo aceptó al dar contestación al libelo introductorio. No obstante, la verdadera dicotomía del asunto, como ya se acotó, surge entorno a que a dentro de sus obligaciones jamás se estableció que estaba a su cargo la entrega de las mercancías a su destinatario final, previo el cumplimiento del comprador del pago de las mismas, lo que a claras luces en este asunto se encuentra huérfano de prueba ya que, más allá de que sea cierto lo que señala la parte demandante de que, la aquí demandada haya emitido sin su consentimiento un *Telex*

² Corte constitucional, Sentencia C-1008 del año 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Release lo que permitió que el comprador retirara las mercancías sin que previamente las haya cancelado, no hay elementos de prueba que permitan establecer en primer término que aparte de la obligación general que tenía la demandada de transportar las mercancías, debía entregárselas a su destinatario, previa autorización de la actora y verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre exportador e importador, ello quedó en la simple retórica de la demandante ya que, si en verdad ello fue tema de convenio, ha debido desplegar una actividad probatoria que permitiese probar que esa fue la convención.

6.5.1. Así pues, y al ser un punto medular de discusión, en verdad no existen elementos de prueba con los cuales se le pueda enrostrar la responsabilidad contractual a la demandada, ya que era indispensable que la demandante probara que dentro de las obligaciones adquiridas por su contraparte se encontraba todo lo concerniente a la entrega y liberación de la mercancía transportada a su destinatario final y, como ello no fue así, no se puede hablar que se configuraron los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones en materia de responsabilidad civil *contractual*, siendo evidente que el proceder que le endilga la demandante a la demandada es un tema netamente *extracontractual*, esto es, haber obrado por fuera de los límites contractuales cuando sin mediar autorización procedió a emitir un *Telex Release*, del cual se valió el comprador de las mercancías para sacarlas del puerto sin haber previamente realizado el pago a su vendedor.

6.5.2. No está demás agregar que en materia probatoria las partes deben demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de marzo de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167⁴; de suerte que quien invoca un supuesto fáctico para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, o de lo contrario al demandado de nada se le podrá inculpar; pues, “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”⁵.

6.5.3. Aunado a lo dicho y aun partiendo de que se haya cumplido con el requisito de la responsabilidad contractual que se estudia, cabe destacar, igualmente, lo referente al daño y su causalidad con el incumplimiento que se le endilga a la parte demandada.

Recuérdese que “... el daño es el elemento primordial y la razón de ser de la responsabilidad y su determinación debe ocupar la atención del fallador en primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, dado que si no existe o no se puede determinar o no se le puede cuantificar carecería de sentido todo estudio encaminado a establecer la autoría de la conducta afirmada.

Dicho de otra manera, si el daño es la causa de la reparación y ésta es la finalidad última de la responsabilidad, debe dársele prevalencia al estudio de este elemento, puesto que si una persona

⁴ Disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

no ha recibido daño, no puede ser favorecida con ninguna condena, porque de serlo, generaría un enriquecimiento sin justa causa... pues regla esencial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”...”⁶.

Entendido por daño la lesión o agravio a un bien jurídicamente tutelado, tiene dicho la jurisprudencia, que “... para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito...”⁷. “...Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario... afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación... cumple señalar que el interesado, para demostrar el daño y su cuantía, puede acudir a cualquier medio probatorio que resulte idóneo, entre ellos ‘la confesión, los documentos, los indicios, las declaraciones de terceros, las inspecciones judiciales, los dictámenes de peritos...’⁸.

De modo pues, que en tratándose de la acción indemnizatoria contractual “...ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. **Como el perjuicio resarcible ha de ser el resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa y efecto...**”⁹ (Negritas fuera de

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 08 de febrero de 2005 (Expediente N° 11001310304020010012901). M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 131 del 29 de marzo de 1990 (Criterio reiterado en sentencia del 29 de mayo de 1954 -LXXVII, pág 712-).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 04 de abril de 2001 (Expediente N° 5502). M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia del 25 de enero de 1967.

texto). “...El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante cumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una **consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico**. Estos perjuicios directos se clasifican... en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento...”¹⁰ (Se resalta).

6.5.4. Aterrizando los anteriores conceptos al caso objeto de examen, y acorde con el material de convicción llamado a tener mérito de probanza¹¹, es evidente que no se encuentra acreditado como punto central y esencial de este tipo de responsabilidad la obligación e incumplimiento de la misma en cabeza de la demandada, como tampoco la relación de causalidad entre el daño que sostiene la actora percibió al no verse beneficiada con el pago de las mercancías, ya que aun en el evento de que las mercancías las hubiese podido retirar el comprador con la expedición del *Telex Release* –tema que tampoco se logró probar-, no hay cómo establecer que la falta de pago tenga su génesis en dicho actuar, máxime si se parte de que la parte actora cuenta con las herramientas jurídicas para hacer valer el pago omitido por su comprador.

Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón el Juzgado de primera instancia al negar las pretensiones y no reconocer los perjuicios demandados, ya que en verdad no hay prueba que permita establecer la obligación a cargo de la demandada y el incumplimiento de la misma , como tampoco la relación de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J. T LIX. Pag.748.

¹¹ Analizado de forma individual y en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica.

causalidad entre el daño y perjuicio, sin que para nada se advierta una indebida valoración probatoria como lo aduce el apelante, todo lo contrario, la decisión se ajustó con la realidad y los medios de prueba allegados y aportados en el trámite del asunto, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 26 de agosto de 2022

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 26 de febrero de 2024

14.3